



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 1069 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 11EE201874110000002576 de fecha 25 de enero de 2018, la señora GLORIA PATRICIA VELASCO SALCEDO, quien es la Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano del Ministerio de Salud, traslado queja interpuesta por la señora MARIA ESTHER CONTRERAS MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.819.883, queja acompañada de cuatro (4) folios en contra de la empresa **TEMPORAL SERVICIOS AL INSTANTE**, para lo su competencia, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1 a 4)

El citado quejoso sustenta la reclamación con los siguientes hechos:

(..) *"Por medio de la presente me dirijo a Ustedes con los inconvenientes que tengo con la **TEMPORAL SERVICIOS AL INSTANTE**.*

CALLE 24 B · 74 B 32 Barrio Modelia
TELEFONOS 4757319-3123691836 OSCAR ROA

En el cual no han hecho los aportes respectivos a SALUD Y PENSION.

Correspondiente desde el Mes de Octubre, Noviembre y Diciembre.

El día 29 de Diciembre tenía una cita Médica a las 10:00 a.m. Para el control del CPAP, ya que esta cita me la dan cada 6 meses por ser una persona que vive de esa máquina para mi salud,

Al asistir a la cita me informan que no me pueden atender ya que me encuentro en ESTADO SUSPENDIDO. Porque la Temporal no ha hecho los aportes Respetivos.

En días pasados recibo un comunicado donde me informa CRYOGAS por medio del Sr. Jhon Alexander Casas Coordinador de Crédito y Cartera.

RESOLUCION No. 1069 DE 21 DE ABRIL DE 2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Donde me informan que devolver el equipo y además de eso me pasan a CENTRALES DE RIESGO CON LA DEUDA.

Me dirijo a ustedes para informarles sobre mi situación de la EPS y demás la temporal NO me da ninguna respuesta sobre esto, me dirijo a ustedes para que me hagan el favor de Solucionar esto.

Como trabajador me descontaban, pero nunca los realizaron LOS PAGOS." (...)

Documentos que anexan a la queja:

- Copia de la cita médica ESP NUEVA
- Copia de comunicado expedida por CRYOGAS

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No.00708 de fecha 16 de octubre de 2.020, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasigno caso bajo radicado 11EE201874110000002576 de fecha 25 de enero de 2018 en contra a la empresa **TEMPORAL SERVICIOS AL INSTANTE**, la cual la Dra. Patricia Martínez Gamarra tenía bajo su custodia en la Inspección No.28 (Folio 5)
2. Mediante Auto No.00709 de fecha 16 de octubre de 2.020, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la inspectora Primera (1) de trabajo Gina Katerin Ulloa Torres, para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa **TEMPORAL SERVICIOS AL INSTANTE** (Folio 6).
3. El día 3 de febrero de 2.021, el funcionario comisionado procedió a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio encontrando que la razón social **TEMPORAL SERVICIOS AL INSTANTE**, no se encuentra registrada ante la página de Cámara de Comercio RUES (Folio 7).
4. El día 3 de febrero de 2.021, el funcionario comisionado procedió a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio encontrando que la razón social **TEMPORAL SERVICIO AL INSTANTE**, no se encuentra registrada ante la página de Cámara de Comercio RUES (Folio 8).
5. Mediante Oficio radicado No.08SE20207311000000014469 de fecha 16 de octubre de 2020, se envió comunicado a la quejosa sobre el estado del radicado No.11EE201874110000002576 de fecha 25 de enero de 2018 (Folio 9 y 10).
6. Mediante Oficio con radicado No.08SE20207311000000014465 de fecha 16 de octubre de 2020, se hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **TEMPORAL SERVICIO AL INSTANTE**, mediante la empresa de correspondencia 472 la cual informa que la empresa no reside en el domicilio Calle 24B # 74B-32 Barrio Modelia (Folio 11,12 y 13).
7. Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No. 001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, Reasigno a la suscrita Inspectora, la inspección Número Diez (10) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones. (Folio 14)

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

8. Mediante Auto de Trámite de fecha 12 de abril de 2021, se ordena Continuar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenar y recaudar pruebas y de existir mérito, se formularán cargos y se continuará con el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021. (Folio 15)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Que el artículo 1°. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Como quiera que, al interior de la Dirección Territorial de Bogotá, que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, subrogada por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, y en su artículo 2° se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, suprimiendo así el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control PIVC.

Que mediante Resolución No.515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones conforme la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021.

RESOLUCION No. 1069 DE 21 DE ABRIL DE 2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá, dentro de las cuales fue asignada la Inspectora Primera de Trabajo y Seguridad Social la Dra. Gina Katerin Ulloa Torres.

Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señaladas por la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020 para algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó mediante Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria.

RESOLUCION No. 1069 DE 21 DE ABRIL DE 2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

De igual forma, mediante resolución **2222 del 25 de febrero del 2021, se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19**, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es importante tener en cuenta que el Despacho realizó requerimiento a la empresa **TEMPORAL SERVICIO AL INSTANTE**, mediante oficio con radicado No.08SE20207311000000014465 de fecha 16 de octubre de 2020, y que a su vez la empresa de correspondencia 472 informo que la empresa no reside en el domicilio Calle 24B # 74B-32 Barrio Modelía. Por último, procedió a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES a la empresa **TEMPORAL SERVICIOS AL INSTANTE**, arrojando como resultado "La consulta por Nombre no ha retornado resultados" (Folios 11,12 y 13)

Así las cosas, ante la imposibilidad de vincular uno de los extremos procesales, a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a la administración otra opción que la de archivar los presentes preliminares.

Que la inexistencia de la persona jurídica para el caso que nos ocupa da lugar a la terminación del proceso "La inexistencia del demandante o del demandado. Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia". Y en ese sentido se hará el pronunciamiento por parte de este Despacho.

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

Finalmente, este Ministerio considera que la investigación administrativa laboral en mención no tendrá vocación de prosperar, toda vez que, tal y como se dijo anteriormente, se puede evidenciar que, una vez analizadas las actuaciones realizadas y la imposibilidad de vincular a las partes, no se encuentra mérito para dar inicio procedimental administrativo sancionatorio y se procederá a ordenar el archivo de la queja.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **TEMPORAL SERVICIOS AL INSTANTE**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

RESOLUCION No. 1069 DE 21 DE ABRIL DE 2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11EE201874110000002576 de fecha 25 de enero de 2018, presentada por la señora **GLORIA PATRICIA VELASCO SALCEDO** en contra de la **TEMPORAL SERVICIOS AL INSTANTE**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medio electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

QUERELLADO: TEMPORAL SERVICIOS AL INSTANTE, con dirección de notificación judicial en la Calle 24B # 74B-32 Barrio Modelia de la Ciudad de Bogotá.

RECLAMANTE: GLORIA PATRICIA VELASCO SALCEDO, con dirección de notificación judicial Calle 77 # 71-87 Barrio Bonanza de la Ciudad de Bogotá.

PARÁGRAFO En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.


ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este Despacho y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co

ARTICULO QUINTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GINA KATERYN ULLOA TORRES
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Elaboro: Gina U. 
Revisó: Rita V. 